



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2359/2025.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2359/2025

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México



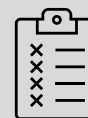
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Se solicita saber cuántos procedimientos se han iniciado desde 2024 por parte de los responsables de la Unidad de Transparencia de Benito Juárez, cuántos cuentan con resolución definitiva y quiénes han sido sancionados. Asimismo, se pide identificar a las personas responsables de la unidad y su supervisión en ese periodo.

Realizó un requerimiento novedoso y se inconformó por la entrega incompleta de la información.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer lo relativo a los planteamientos Novedosos, **Sobreseer** en el recurso de revisión por quedar sin materia

Palabras clave: Requerimientos novedosos, improcedentes, Actos consentidos, Respuesta complementaria, sobreseimiento.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	12
1. Competencia	12
2. Requisitos de Procedencia	12
3. Causales de Improcedencia	13
4. Estudio de la respuesta complementaria	17
III. RESUELVE	28

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2359/2025

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2359/2025**, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, por improcedente lo relativo a los planteamientos novedosos, SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El cinco de agosto, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090165925000798, en la que requirió lo siguiente:

“De 2024 a la fecha cuántos procedimientos se han iniciado por los responsables de la unidad de transparencia de la Benito Juárez (sólo se pide el número)

Cuántos de esos procedimientos cuentan con resolución definitiva y quiénes son los responsables sancionados.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Quienes son las personas encargadas de la unidad de transparencia y de su supervisión en Benito Juárez desde 2024 a la fecha. Conocen directamente la información con motivo de sus funciones, el Instituto de Transparencia tiene acceso a esos datos y el OIC de la Contraloría participa en el Comité de Transparencia, así que igual tiene acceso a la información.” (Sic)

II. El siete de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, notificó la respuesta recaída a la solicitud de información señalando lo siguiente:

“... ”

Se hace de su conocimiento que el derecho de acceso a la información pública tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; esto es, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, atribuciones o la actividad de los sujetos obligados.

“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Debemos recordar que las atribuciones de este Instituto son: garantizar a toda persona el Derecho Humano del ejercicio de Acceso a la Información Pública, así como el Derecho a la Protección de sus Datos Personales (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que detentan los Sujetos Obligados del ámbito local de la Ciudad de México, sin embargo, se le informa que este Órgano Garante no concentra información de otros Sujetos Obligados, ni tiene la facultad para solicitarla a nombre de los particulares.

Es decir, cuando se solicita información al INFOCDMX1, éste, en su carácter de sujeto obligado, únicamente podrá entregarle la que se encuentre en sus archivos y que esté relacionada con nuestras funciones y atribuciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Respecto de su solicitud, se le informa en primer término, que este Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atenderla en atención a que no genera, posee, administra, transforma o conserva la información de su interés por no tener relación alguna con las atribuciones y facultades que corresponden a la Alcaldía Benito Juárez.

En atención a lo anterior, por lo que respecta a la primera parte de su solicitud en la que indica "De 2024 a la fecha cuántos procedimientos se han iniciado por los responsables de la unidad de transparencia de la Benito Juárez", se le informa que las facultades de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de esta Ciudad se encuentran establecidas primordialmente en los artículos 92 a 94 de la Ley de Transparencia.

Toda vez que no es claro en señalar a que procedimiento se refiere (aunque de la lectura integral de su solicitud se infiere que se trata de procedimiento sancionatorio), con fundamento en los artículos 92 y 93 que en seguida se transcriben, se le hace saber que las Unidades de Transparencia no cuentan con facultades para iniciar procedimientos de responsabilidades contra las personas servidoras públicas toda vez que ello le corresponde a los Órganos Internos de Control.

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público; que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia. Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

- I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*
- II. Recabar, publicar y actualizar las obligaciones de transparencia a las que refiere la Ley;*
- III. Proponer al Comité de Transparencia del sujeto obligado, los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*
- V. Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información, y actualizarlo trimestralmente, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia correspondiente;*
- VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:*
 - a) La elaboración de solicitudes de información;*
 - b) Trámites y procedimientos que deben realizarse para solicitar información; y*

c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.

VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;

VIII. Habilitar a las personas servidoras públicas de los sujetos obligados que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Formular el programa anual de capacitación en materia de Acceso a la Información y apertura gubernamental, que deberá de ser instrumentado por la propia unidad;

X. Apoyar al Comité de Transparencia en el desempeño de sus funciones;

XI. Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso información confidencial, ésta se entregue sólo a su titular o representante;

XII. Operar los sistemas digitales que para efecto garanticen el Derecho a Acceso a Información;

XIII. Fomentar la Cultura de la Transparencia; y

XIV. Las demás previstas en esta Ley, y demás disposiciones aplicables de la materia.

En cuanto a la parte de su solicitud que dice "Cuántos de esos procedimientos cuentan con resolución definitiva y quiénes son los responsables sancionados." se le informa que todos los Sujetos Obligados deben publicar de conformidad con la fracción XVIII del artículo 121 el listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición.

Con relación a la parte de su solicitud en la que pide "Quiénes son las personas encargadas de la unidad de transparencia y de su supervisión en Benito Juárez desde 2024 a la fecha.", se le informa que las Unidades de Transparencia dependen del titular del Sujeto Obligado al que pertenecen de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la LTAIPRC anteriormente transcrito.

Consecuentemente el listado de personas servidoras públicas lo podrá consultar en la página de transparencia de la Alcaldía Benito Juárez o mediante solicitud de acceso a la información pública dirigida a la misma.

Finalmente, por lo que corresponde a los Órganos Internos de Control se le informa que de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Corresponde a éstos y a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México la sustanciación del procedimiento de responsabilidades como se demuestra con los artículos de la ley referida que se transcriben para su comprensión.

" ...

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

- I. La Secretaría;*
- II. Los Órganos internos de control;*
- III. La Auditoría Superior;*
- IV. El Tribunal;*
- V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras Públicas del poder judicial de la Ciudad de México, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Ciudad de México en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. Para el ejercicio de las atribuciones el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México aplicará las disposiciones de la presente Ley, tanto de las Faltas graves como no graves,*
- VI. Las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, de conformidad con las leyes que las regulan. Para tal efecto, contarán exclusivamente con las siguientes atribuciones:*
 - a) Las que esta Ley prevé para las autoridades investigadoras y substanciadoras;*
 - b) Las necesarias para imponer sanciones por Faltas administrativas no graves,*
 - c) Las relacionadas con la Plataforma Digital de la Ciudad de México, los términos previstos en esta Ley.*

"Artículo 10. La Secretaría, los Órganos internos de control y la Auditoría Superior, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, además de las que le confieran la Constitución y demás normatividad aplicable, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, la Secretaría y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley. En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley. Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, la Secretaría y los Órganos internos de control serán competentes para:

I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México;

- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos locales y federales según corresponda en el ámbito de su competencia, y;*
- III. Presentar denuncias por hechos susceptibles de constituir delitos ante las instancias competentes para su investigación y persecución.*

Artículo 17. Los Órganos internos de control deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a este Capítulo y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes. En el caso de los Órganos internos de control en las dependencias, órganos desconcentrados, demarcaciones territoriales y entidades, deberán informar de lo anterior a la Secretaría, en los términos que ésta establezca.

En atención a lo anterior, con fundamento en los artículos 53 fracción XXIX y 200 de la Ley de Transparencia se remite su solicitud al Sujeto Obligado competente.

"Artículo 53. El Instituto en el ámbito de su competencia, además de las señaladas en las disposiciones aplicables, tendrá las siguientes atribuciones:

XXIX. Orientar y auxiliar a las personas para ejercer el derecho de acceso a la información pública;

(...)

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior."

Asimismo, se ponen a su disposición los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, del Sujeto Obligado que atenderá su petición con el objetivo de que pueda dar seguimiento a su nueva solicitud de acceso a la información pública.

Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez
Nombre del responsable de la UT	Carlos Daniel Córdoba Maldonado
Domicilio	División del Norte No. 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310. Lun-Vie 9:00 a 15:00 horas.
Correo electrónico	oiipbenitojuarez@hotmail.com
Teléfono	5422-5300, Ext. 5535

...” (Sic)

A la presente respuesta el Sujeto Obligado adjuntó el “Acuse de remisión” correspondiente como se observa a continuación:

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090165925000798

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
CMX - Alcaldía Benito Juárez

Fecha de remisión	07/08/2025 11:04:57 AM
Información solicitada	De 2024 a la fecha cuántos procedimientos se han iniciado por los responsables de la unidad de transparencia de la Benito Juárez (sólo se pide el número) Cuántos de esos procedimientos cuentan con resolución definitiva y quiénes son los responsables sancionados. Quiénes son las personas encargadas de la unidad de transparencia y de su supervisión en Benito Juárez desde 2024 a la fecha. Conocen directamente la información con motivo de sus funciones, el Instituto de Transparencia tiene acceso a esos datos y el OIC de la Contraloría participa en el Comité de Transparencia, así que igual tiene acceso a la información.
Información adicional	
Archivo adjunto	REMISION_090165925000798.pdf

III. El ocho de agosto, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“Declaran notoria incompetencia, lo cual es incorrecto los artículos 148, 152, 264 y 266 de la Ley de Transparencia vigente en la Ciudad de México le otorgan facultades para verificar y sancionar incumplimientos a dicha legislación.

En este sentido, además de las sanciones que puede imponer de forma directa el Instituto, debe de dar vista a la autoridad competente, siendo el OIC de la delegación Benito Juárez por presuntas responsabilidades administrativas y éste debe informarle de las determinaciones que tome.

Por otro lado, no sé pronunciaron de todos los puntos de la solicitud, con lo cual no agotaron la congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la normativa emitida por el propio Instituto, específicamente de los LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en el Capítulo VI, El Instituto tiene un registro de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados, incluido el de la Benito Juárez, y dicho Comité se encarga de la supervisión de la Unidad de Transparencia, en términos de la Ley de Transparencia en sus artículos 88, 89 y 90.” (Sic)

IV. Por acuerdo del trece de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintiséis de agosto, el Sujeto Obligado, a través de la PNT mediante el oficio número MX09.INFOCDMX.SE.S1.5.0895.2025, de fecha veinticinco de agosto con sus anexos, firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia en el cual formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, asimismo hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria a la parte recurrente.

VI. Por acuerdo de fecha cinco de septiembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan

por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de agosto de dos mil veinticinco, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **ocho al veintiocho de agosto de dos mil veinticinco**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **ocho de agosto**, es decir, el primer día hábil para interponer el recurso de revisión, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que la parte recurrente, al expresar sus manifestaciones de inconformidad, en algunas partes amplió su solicitud original actualizándose en el presente caso la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Ahora bien, del análisis realizado se advirtió que la recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y la inconformidad hecha valer por la hoy recurrente de manera literal, observando lo siguiente:

Solicitud de información	Agravio
<i>“De 2024 a la fecha cuántos procedimientos se han iniciado por los responsables de la unidad de transparencia de la Benito Juárez (sólo se pide el número)</i> <i>Cuántos de esos procedimientos cuentan con resolución definitiva y quiénes son los responsables sancionados.</i> <i>Quiénes son las personas encargadas de la unidad de transparencia y de su supervisión en Benito Juárez desde 2024 a la fecha. Conocen directamente la información con motivo de sus funciones, el Instituto de Transparencia tiene acceso a esos datos y el OIC de la Contraloría participa en el Comité de Transparencia, así que igual tiene acceso a la información.” (Sic)</i>	<i>“Declaran notoria incompetencia, lo cual es incorrecto los artículos 148, 152, 264 y 266 de la Ley de Transparencia vigente en la Ciudad de México le otorgan facultades para verificar y sancionar incumplimientos a dicha legislación.</i> <i>En este sentido, además de las sanciones que puede imponer de forma directa el Instituto, debe de dar vista a la autoridad competente, siendo el OIC de la delegación Benito Juárez por presuntas responsabilidades administrativas y éste debe informarle de las determinaciones que tome.</i> <i>Por otro lado, no sé pronunciaron de todos los puntos de la solicitud, con lo cual no agotaron la congruencia y exhaustividad.</i> <i>De acuerdo con la normativa emitida por el propio Instituto,</i>

	<i>específicamente de los LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en el Capítulo VI, El Instituto tiene un registro de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados, incluido el de la Benito Juárez, y dicho Comité se encarga de la supervisión de la Unidad de Transparencia, en términos de la Ley de Transparencia en sus artículos 88, 89 y 90.” (Sic)</i>
--	---

Del análisis del cuadro anterior, se advierte que la persona recurrente amplió y modificó los alcances de su solicitud de información, ya que originalmente no requirió datos relacionados con verificaciones ni sanciones impuestas por este Instituto por incumplimientos a la Ley de Transparencia. En su solicitud, se limitó a pedir el número de procedimientos iniciados por los responsables de la Unidad de Transparencia. Tampoco solicitó informes emitidos por el Órgano Interno de Control respecto a presuntas responsabilidades administrativas, ni registros o informes generados por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez.

Por lo tanto, del análisis de los agravios se desprende que la parte recurrente, en sus manifestaciones de inconformidad, modifica el contenido de la solicitud original al incorporar nuevos requerimientos que no fueron planteados inicialmente.

Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, dicha manifestación toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a los nuevos planteamientos de información.**

Por otra parte, se observa que el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, solicitó que en el presente recurso de revisión se determine el sobreseimiento de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, toda vez que con fecha veintiséis de agosto, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, con la cual pretende subsanar los puntos que fueron controvertidos por la parte recurrente y que si fueron procedentes en el presente recurso de revisión.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar los agravios y la respuesta complementaria, de la siguiente manera:

I. Cuestión Previa.

b) Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, y del análisis realizado en párrafos precedentes, se desprende que fue procedente la siguiente inconformidad:

“...

Por otro lado, no sé pronunciaron de todos los puntos de la solicitud, con lo cual no agotaron la congruencia y exhaustividad.

...” (Sic)

Es decir, se inconformo por la entrega incompleta de la información.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente y si proporcionó el permiso solicitado.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, **o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.**
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada los agravios manifestados por la parte recurrente.

En esos términos, se analizará cada uno de los agravios, en concordancia con la respuesta complementaria para efectos de verificar si atiende y subsana la inconformidad realizada por la parte recurrente, tal y como se muestra a continuación:

“Por otro lado, no sé pronunciaron de todos los puntos de la solicitud, con lo cual no agotaron la congruencia y exhaustividad.”

En la respuesta complementaria el Sujeto Obligado a través de la Responsable de la Unidad de Transparencia de manera medular informó lo siguiente:

- Indico que las atribuciones de este Instituto son: garantizar a toda persona el derecho humano del ejercicio de Acceso a la Información Pública, así como el Derecho a la Protección de sus Datos Personales (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que detentan los Sujetos Obligados del ámbito local de la Ciudad de México y que este Instituto no concentra información que otros Sujetos Obligados generan, ni tiene la facultad de solicitarla a nombre de los particulares.

- Que el INFOCDMX, en su carácter de sujeto obligado, únicamente podrá entregar información que se encuentre en sus archivos y que esté relacionada con sus funciones y atribuciones. Ello conforme a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia.
- Respecto al requerimiento "PROCEDIMIENTOS INICIADOS POR LOS RESPONSABLES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA BENITO JUÁREZ", así como "CUÁNTOS DE ESOS PROCEDIMIENTOS CUENTAN CON RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y QUIÉNES SON LOS RESPONSABLES SANCIONADOS", indicó que este Instituto no detenta, administra o genera información dado que de conformidad con lo establecido en el artículo fracción XXI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, los Órganos Internos de Control son las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de las personas servidoras públicas.

Lo anterior obedece a que, conforme al artículo 9, fracciones I y II, y al artículo 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las únicas autoridades facultadas para aplicar dicha ley en materia de investigación y substanciación de faltas administrativas son la Secretaría de la Contraloría General y los Órganos Internos de Control, en el ámbito de sus respectivas competencias, ya que, dichas autoridades son las responsables de iniciar, calificar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa.

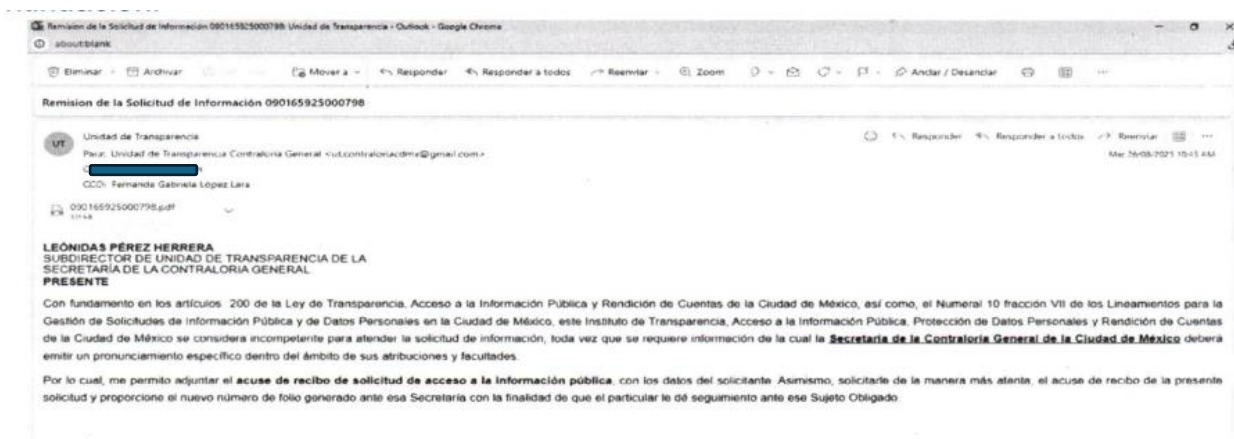
Asimismo, el artículo 136, fracciones IX a XII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece de manera expresa que los Órganos Internos de Control de las Alcaldías son las unidades

administrativas competentes para investigar actos u omisiones de las personas servidoras públicas que pudieran constituir faltas administrativas, calificar las mismas como graves o no graves, substanciar y resolver los procedimientos respectivos, e incluso ejecutar las resoluciones que de ellos se deriven.

Por lo tanto, señaló que no cuenta con atribuciones para conocer, investigar, substanciar o resolver procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados por personas servidoras públicas adscritas a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez.

En consecuencia, tanto la Alcaldía como la Secretaría de la Contraloría General constituyen instancias competentes para atender solicitudes de información relacionadas con los procedimientos de interés, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Por tal razón, con fundamento en los artículos 53 fracción XXIX y 200 de la Ley de Transparencia, se informó que ha realizado la remisión de la solicitud a través de correo electrónico oficial, a la Secretaría de la Contraloría General tal y como se muestra a continuación.



- Finalmente, por lo que hace a "QUIENES SON LAS PERSONAS ENCARGADAS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y DE SU SUPERVISIÓN EN BENITO JUÁREZ DESDE 2024 A LA FECHA. CONOCEN DIRECTAMENTE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA TIENE ACCESO A ESOS DATOS Y EL OIC DE LA CONTRALORÍA PARTICIPA EN EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, ASÍ QUE IGUAL TIENE ACCESO A LA INFORMACIÓN." indicó que de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe.
- Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Transparencia el cual establece:

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

IV. Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;

V. Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia; ..." (sic)

Así, el artículo 38 fracción I, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, establece lo siguiente.

"Artículo 38. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de Rendición de cuentas, son las siguientes:

- I. Cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, de conformidad con la ley aplicable; y ..." (sic)

Por otra parte, el artículo 229 de la citada Ley, indica.

"Artículo 229. Las personas titulares de las Alcaldías, en el ámbito de sus atribuciones, deberán dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas, de conformidad con la ley aplicable."(sic)

Además, la Ley de Transparencia establece en el artículo 121 fracción 8, lo siguiente.

"Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;..."(sic)

- Señaló que la Alcaldía Benito Juárez es la autoridad competente para conocer y proporcionar información respecto de las personas encargadas de su Unidad de Transparencia, ya que corresponde a su titular la designación de quienes la integran y la obligación de garantizar su adecuado funcionamiento. Lo anterior se encuentra previsto en la Ley de Transparencia y en la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, que imponen a las alcaldías el cumplimiento de sus deberes en materia de transparencia, incluyendo la publicación y actualización del directorio de personas servidoras públicas que desempeñan dichas funciones.

Como se puede observar, el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria subsana la inconformidad que fue procedente en el recurso de revisión, al exponer de manera fundada y motivada su imposibilidad para entregar la información solicitada al no ser competente para detentarla, debido a que no posee ni genera información sobre los procedimientos iniciados por responsables de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, ni sobre sus resoluciones o sanciones, ya que conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esas atribuciones corresponden exclusivamente a los Órganos Internos de Control y a la Secretaría de la Contraloría General. Por tanto, indicó que las instancias competentes para atender dicha solicitud son la Alcaldía y la Secretaría de la Contraloría, en el ámbito de sus facultades.

Por lo que dicha respuesta se encuentra investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

***Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

Por lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado dio respuesta al requerimiento controvertido por el particular, lo cual constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵.

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de notificación al medio señalado por el particular para tal efecto es decir a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha **veintiséis de agosto**.

La cual se muestra a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3  Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2359/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 26 de Agosto de 2025 a las 11:57 hrs.
488e4b0c21c235a08d88fdb779209dbb

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN**

MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21⁷** aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción

⁶ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

⁷ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información peticionada, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

II. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, únicamente por lo que hace a los planteamientos novedosos que fueron expuestos por la parte recurrente, en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.